
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 419/2004-a2
Sentencia nº 131 (4-04-2006)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA RESIDENCIA CANINA EN SUELO NO URBANIZABLE.
Informe favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón.
Declaración de BIC del tramo aragonés del Canal Imperial de Aragón.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a cuatro de abril de dos mil seis.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez de Autos de procedimiento ordinario nº 419/04, seguidos instancia de D. A.T.M., H.M.S., JUNTA DE VECINOS TORRE CALVO, representa por la procuradora Sra. M.P., asistida el Letrado Sr. M.V.B. contra la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Zaragoza de 11-05-04 por la que se desestima el recurso de reposición contra a resolución del Consejo de Gerencia de 2-03-04 que acordó dar cuenta de la resolución de la Comisión Patrimonial de la Diputación General de Aragón de 27-01-04 autorizando el proyecto técnico de ejecución de obras en la residencia Canina "L.J.", representado por la Procuradora Sra. C.A., asistida del Letrado del Ayuntamiento de Zaragoza, Sra. P.G., y como parte codemandada S.V.V., S.L., representado por el Procurador Sr. S.C., asistido del Letrado Sr. S.B.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30-07-04 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 20-09-04, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 4-10-04, se dio traslado a la demandante que con fecha 17-12-04 presentó demanda.

Mediante resolución de 20-12-04 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 11-1-05. Se tuvo por evacuado el trámite y mediante resolución de fecha 11-1-05 se dio traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito de fecha 10-02-05. Mediante Auto de

fecha 10-02-05 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 28-04-05 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 17-10-05 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 11/05/2004 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo Consejo de Gerencia de fecha 2/03/2004 en la que se acuerda: Dar cuenta de la resolución de 27/01/2004 de la Comisión de Patrimonio Cultural de la Diputación General de Aragón autorizando el proyecto técnico de ejecución de obras de residencia canina en Partida de Mira ores, parcela 398, Polígono 86. Informaba a S.V.V. de las prescripciones impuestas en la autorización señalada que deberían de ser añadidas a las obrantes en la licencia de actividad clasificada y obras de edificación concedida por acuerdo de la M.I. Comisión de Gobierno de 25/01/2001 y detallaba a continuación las dos prescripciones impuestas.

Si bien es cierto que demandada y codemandada opusieron en sus respectivos escritos de contestación a la demanda causa de inadmisión del recurso contencioso administrativo, en el presente caso y contra lo que suele ser habitual, procederá examinar previamente la cuestión de fondo planteada, pues existe una evidente relación entre algunas de las excepciones adjetivas opuestas y el fondo del asunto, y en su caso posteriormente, examinar las cuestiones señaladas.

Los demandantes en el suplico de la demanda hicieron la siguiente pretensión: "...que se anule la resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se resuelve autorizar el proyecto técnico de Ejecución de obras de residencia canina "L.J." sita en partida Mira ores, Parcela, Polígono 86 del término municipal de Zaragoza..." La contestación a la demanda formulada por la codemandada pone de manifiesto la contradicción existente entre el suplico de la demanda y el objeto del recurso. Los demandantes en su escrito de conclusiones en lugar de aclarar la evidente confusión, insisten en la misma y vuelven a realizar idéntica pretensión.

Esto último obliga a concretar cual es el objeto del pleito, y desde luego no puede ser otro que la resolución municipal que se mencionó en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo y que era del tenor señalado en el párrafo primero de este fundamento jurídico, y no podrá ser la resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Diputación General de Aragón de fecha 27/01/2004 que precisamente autoriza el proyecto referido más arriba e introduce las prescripciones señaladas. No podrá ser objeto del recurso, porque esta última resolución no agotaba la vía administrativa y contra la misma cabría recurso de alzada, y no consta que se haya interpuesto dicho remedio procesal.

Así las cosas, la resolución municipal se limita a acusar recibo de la autorización y añadir las prescripciones señaladas a la licencia autorizada.

Del examen de los distintos expedientes resulta que la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 25/01/2001 concedió licencia de actividad clasificada y urbanística de obras para la instalación y construcción de una residencia canina, contra la que se interpuso recurso contencioso administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta Ciudad como Procedimiento Ordinario 96/01, en el que se dictó sentencia de fecha 10/06/2002, confirmada después en grado de apelación por otra de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 3/06/2003. Fechas más tarde, 1/10/2003, el Servicio de Patrimonio Histórico de la Diputación General de Aragón requirió al Ayuntamiento de Zaragoza para que informase sobre si la residencia mencionada más arriba disponía de la correspondiente licencia de actividad con indicación de las fechas de solicitud y otorgamiento. Tras informar el Ayuntamiento de Zaragoza al respecto, el Servicio de Patrimonio Histórico requirió nuevamente al Ayuntamiento para que solicitase la correspondiente autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza, porque la licencia de actividad había sido concedida después de la incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural del tramo aragonés del Canal Imperial de Aragón. El Ayuntamiento requerido presentó copia de los proyectos y anexos relativos a la licencia de actividad clasificada y urbanística de obras que habían servido para obtener aquella licencia, el Sr. Director General de Patrimonio Cultural dictó la resolución ya conocida de 27/01/2004 y el Consejo de Gerencia mediante la de 2/03/2004 daba cuenta de la recepción de dicha resolución y añadía las prescripciones ya señaladas.

Pues bien, las sentencias dictadas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2, en primera instancia, y la Sala de lo Contencioso Administrativo, en grado de apelación, resolvían la impugnación formulada contra la licencia de actividad clasificada y urbanística de obras, y no es dado volver a examinar si la licencia se ajusta o no al ordenamiento jurídico, por mucho que la parte ahora, aduzca nuevos argumentos que no apuntó en aquellos recursos, la eficacia de la cosa juzgada impide volver a discutir aquella cuestión. Tampoco puede discutirse, por lo que se ha dicho más arriba, la resolución de la Dirección General del Patrimonio Histórico. Por ello a la pregunta sobre qué es lo que queda, pues la respuestas es, una resolución del Ayuntamiento de Zaragoza que da cuenta de que se ha dictado una resolución por la Diputación General de Aragón, y como no podía ser de otra manera, introduce en la licencia de actividad clasificada y urbanística de obras, las prescripciones que le impone aquella y será si estas nuevas prescripciones se ajustan o no al ordenamiento jurídico el contenido del debate del presente recurso.

Por lo dicho no son alegaciones que puedan considerarse ajustadas al objeto del recurso ni las alegaciones relativas al Decreto 200/1997 que establece directrices sobre instalaciones ganaderas, pues son cuestiones que ya fueron discutidas en aquél proceso previo y que ahora no pueden ser reproducidas, o que en su caso exceden de lo que es el objeto del recurso, que como se ha reiterado, no es el nuevo examen de la licencia urbanística y de actividad, por el mismo motivo tampoco procede reexaminar la licencia desde el prisma de la Ordenanza de tenencia y circulación de animales de compañía. Tampoco podrá estimarse la cuestión relativa al incumplimiento de la resolución de 20/09/2000, pues precisamente, como se ha visto más arriba, lo que se hizo fue ajustarse a las prescripciones, que

en cuanto a tramitación preveía la misma, y para el caso de que se llegase a entender que había un vicio consistente en la inexistencia de autorización por parte del Sr. Director General de Patrimonio Histórico, el mismo como consta en las actuaciones quedó subsanado por el acuerdo que autorizaba la instalación. Sobre esto no puede olvidarse que el art.37.2 de la Ley 3/1999, ofrece la posibilidad de legalizar aquellas obras ya realizadas sin disponer de la correspondiente ente autorización cultural, que es lo que se ha hecho en el presente caso.

SEGUNDO.- Queda por examinar la cuestión relativa a las distancias que prescribe la resolución de 20/09/2000, se trata de las medidas de delimitación del entorno del Conjunto de Interés Cultural, en los términos del art. 16.2 de la Ley 3/1999 de Patrimonio Cultural Aragonés, pero la delimitación del entorno no puede entenderse como parece hacerlo la parte, en sentido de que sería imposible cualquier tipo de intervención en el entorno del Conjunto de Interés Cultural, sino que debe entenderse como un régimen de protección especial que obligará, a su observancia para cualquier tipo de intervención que pudiera realizarse en el entorno.

Así hay que destacar la necesidad de que el Ayuntamiento, una vez aprobada la declaración de Bien de Interés Cultural como Conjunto de Interés Cultural en la categoría de Conjunto Histórico, de conformidad con lo previsto en el art. 41 de la Ley citada asume la obligación de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada, y que mientras dicho Plan no se apruebe, el art. 46.2 brinda a este tipo de bienes la misma protección que para los Bienes de Interés Cultural, es decir, la prevista en los arts. 34 y siguientes de la citada Ley. Preceptos en los que no se prohíbe que se desarrolle cualquier tipo de intervención, sino que precisamente, lo que hace es señalar los límites que deberán tener esas intervenciones que en esencia son la alteración del carácter o la perturbación de su contemplación. Medidas de protección que son aplicables también de forma provisional desde que se acuerde la incoación del expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural, de conformidad con el art. 19.2 de la reiterada Ley 3/1999.

Con todo esto quiere decirse que sin perjuicio de la afectación que la licencia de actividad y urbanística de obras pueda suponer al Canal Imperial de Aragón en su consideración como Bien de Interés Cultural, en la categoría ya expuesta, y que en su caso sería una cuestión a ventilar ante la Diputación General de Aragón, como Administración competente para autorizar la intervención, no puede entenderse la delimitación del entorno del Conjunto Histórico como una prohibición absoluta de cualquier tipo de intervención, sino como la necesidad de someterse al régimen especial de protección de que se trate y no consta en el presente caso que no sea así.

Procede por todo ello desestimar el motivo y con él, el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- En materia de costas, no se aprecian motivos que justifiquen su imposición a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. A.T.M., D. H.M.S. y de la JUNTA DE VECINOS DE TORRE CALVO, contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 11/05/2004 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo Consejo de Gerencia de fecha 2/03/2004 en la que se acuerda: Dar cuenta de la resolución de 27/01/2004 de la Comisión de Patrimonio Cultural de la Diputación General de Aragón autorizando el proyecto técnico de ejecución de obras de residencia canina en Partida de Miradores, parcela, Polígono 86.

SEGUNDO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que se puede interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, lo pronuncio, mando y firmo.